

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ067535

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 756/2017, de 16 de junio de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 726/2016

**SUMARIO:**

**IS. Base imponible. Operaciones vinculadas. Métodos de valoración: coste incrementado. Distribución del coste de personal entre las entidades del grupo.** Un grupo formado por la matriz que ejerce la actividad de arrendamiento de los locales a las participadas y las dominadas que se dedican a la venta de mercado de las operaciones vinculadas la Inspección utilizó el método del coste incrementado, repartiendo los costes de personal en función del volumen de ingresos de cada una. La entidad considera que esto es erróneo pues en la cifra de negocios de la matriz no se deben tener en cuenta los ingresos por el arrendamiento de los inmuebles. El Tribunal da la razón a la entidad, y por tanto, considera inapropiado este método. Si el debate consistía en la deducción del total de coste de personal la parte de aquella que se atribuyen a la matriz, la totalidad del volumen de negocio no es una magnitud utilizable por el peso que tiene la actividad de arrendamiento y que, por su propia definición, no requiere de excesivo personal.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS) art. 16.

**PONENTE:***Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

VALLADOLID

SENTENCIA: 00756/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 003

VALLADOLID

Equipo/usuario: EBL

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2016 0005352

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000726 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. VALPLUS VISION S.L.

ABOGADO EMILIO ALVAREZ VIÑUELA

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. ABELARDO MARTIN RUIZ

Contra D./D<sup>a</sup>. TEAR

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N<sup>o</sup> 756

Ilmos. Sres.

Presidente.

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados.

Doña María Antonia Lallana Duplá

Don Francisco Javier Pardo Muñoz y

Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso-administrativo número 726/16 interpuesto por la mercantil VALPLUS VISION SL representada por el Procurador Sr. Martín Ruiz y defendida por el Letrado Sr. Álvarez Viñuela contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, Unipersonal, de 25 de mayo de 2016 desestimatoria de la reclamación económico- administrativa núm. 47/2780/2014 formulada contra el acuerdo de liquidación del Inspector Jefe de la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Valladolid que practicó liquidación por el concepto Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 2010 y 2011; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 28 de julio de 2016.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 23 de noviembre de 2016 que en lo sustancial se da por

reproducido y en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que revoque el acto impugnado e inste a la Administración Tributaria a la devolución de la cuota ingresada, junto con los intereses devengados.

### **Segundo.**

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite por medio de escrito de 13 de febrero de 2017 oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando la desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

### **Tercero.**

Una vez fijada la cuantía, y no habiéndose recibido el pleito a prueba, se acordó la presentación de conclusiones escritas. Ultimado el trámite, quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 09.06.17, en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 15.06.2017, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.**

Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Unipersonal, de 25 de mayo de 2016 desestimó la reclamación económico-administrativa núm. 47/2780/2014 formulada contra el acuerdo de liquidación del Inspector Jefe de la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Valladolid que practicó liquidación por el concepto Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 2010 y 2011 considerando la determinación del coste de producción del servicio (art. 16.4.d) del TRLIS) para la valoración de esas operaciones vinculadas, debe excluirse el gasto de personal propio. Y así, considera correcto atender a la totalidad de la cifra de negocios de todas las empresas, y no sólo a los ingresos procedentes del arrendamiento. Que igualmente no fue el correcto atender al margen bruto de negocios.

Frente a este acuerdo, la mercantil recurrente deduce pretensión anulatoria considerando que el reparto de los costes propios de personal de la sociedad dominante hecho por la Inspección no es correcto pues no todas las sociedades realizan la misma actividad y tienen el mismo volumen de negocios. Que el volumen de ventas nada tiene que ver con la actividad de la empresa dominante y que la empresa no tiene gastos por servicios mercantiles, costes laborales o financieros toda vez que ya están externalizados en cada una de las empresas vinculadas. Que no cabe atender al margen bruto, debiéndose haber excluido el beneficio de la empresa dominante. En resumen, que la administración no ha establecido una forma de determinación concreta y exacta de los gastos de personal atribuibles a la actividad propia de la empresa matriz. En suma que el procedimiento seguido y las conclusiones alcanzadas son arbitrarias.

La administración demandada, como es legalmente preceptivo ( art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas ), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

### **Segundo.**

Sobre la correcta valoración de las operaciones vinculadas. Estimación del motivo.

La mercantil recurrente forma parte de un grupo de empresas: Valplus Visión, SL, Salamanca Visión, SL, Oftalplus, SL, Visión León, SL, Logroño Visión, SL y la sociedad matriz Vilux Inversiones, SL. Tras las oportunas actuaciones inspectoras se suscribió acta en disconformidad referente al impuesto sobre sociedades de los ejercicios 2010 y 2011.

La base fáctica, no discutida, es que la sociedad matriz VILUX INVERSIONES SL se dedica a la gestión integral del comercio al por menor de artículos de óptica de esas cinco empresas ya citadas y al arrendamiento de cuatro inmuebles en propiedad, que están alquilados a las empresas anteriormente mencionadas donde ejercen su actividad.

El método de valoración de las operaciones vinculadas ha sido el método de coste incrementado (art. 16.4.b) del TRLIS -la sociedad VILUX INVERSIONES SL factura la totalidad de sus costes a sus participadas con un margen bruto de beneficio. Y si bien existe acuerdo sobre este método utilizado, el sistema de cálculo concreto seguido ofrece divergencias.

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria Defiende como método de cálculo acertado el que se basa en un reparto de dichos costes en función del volumen de operaciones de todas las empresas del grupo. Y para ello atiende a la totalidad de los ingresos de la sociedad matriz (tanto los ingresos procedentes de las prestaciones de servicios a las empresas del grupo como los ingresos derivados de su actividad de arrendamientos). Contrariamente, la recurrente entiende que habría que atender exclusivamente a los ingresos derivados de los arrendamientos porque esta es la única actividad como tal de la sociedad matriz. La consecuencia de las diferentes sumas que arrojan uno u otro sistema de cálculo implica que el exceso abonado por la sociedad dominada a la sociedad matriz sea calificado como liberalidad, no deducible y dé lugar a una regularización. Esto es precisamente lo que se cuestiona.

Pues bien; el art. 16 del TRLIS (RDLeg. 4/2004 de 5 marzo de 2004), para la valoración de las operaciones vinculadas fija como regla general atender a su valor normal de mercado (aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia). Su apartado 4 configura para la determinación del valor normal de mercado varios métodos: Método del precio libre comparable, el Método del precio de reventa y el aquí utilizado, el Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación. Tampoco se discute que la administración pueda realizar las correcciones valorativas correspondientes para ajustar esa determinación del valor normal del mercado de las operaciones vinculadas. Sobre estas posibilidades, en la determinación de costes de producción del servicio debe excluirse el gasto de personal propio de la sociedad matriz porque también es necesario para esta, y para llegar a tal magnitud, la administración tributaria incluye la totalidad de las cifras de negocios, incluyendo no sólo los ingresos derivados de las prestaciones de servicios a las empresas del grupo sino también los ingresos procedentes de los arrendamientos de los locales en que aquella se ubican. Bajo una invocación de ruptura de la homogeneidad, la administración y después el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León justificaba la inclusión de esta última variable. Y esta Sala entiende que tanto el objeto social de la sociedad matriz como el objeto del contrato suscrito entre ésta y la sociedad hoy recurrente es muy amplio, que va más allá del mero arrendamiento del local de negocio pues incluye no sólo la llevanza de contabilidad sino la asesoría laboral, informática, la prestación de servicios posventa y de control de calidad... etc. Por lo tanto, el coste del personal propio no puede referirse, en absoluto, a la simple actividad de arrendamiento de inmuebles. Es mucho más que eso.

Ahora bien; lo que no comparte este Tribunal es que por el mero hecho de que la actividad de la sociedad matriz exceda de un mero arrendamiento de inmuebles, se aplique sin mayor explicación como criterio de ponderación de los respectivos costes de personal el volumen de negocio bruto, incluyendo la partida del arrendamiento, que por su propia naturaleza alcanza un peso cuantitativo elevado, todo ello sin mayor explicación. Si este criterio no ofrece, como así es, la necesaria homogeneidad, la administración puede utilizar cualquier otro método de los diseñados por el entonces aplicable artículo 16, así como los que están previstos para supuestos de especial complejidad o imposibilidad de determinación del valor del mercado por los métodos previstos en el apartado 1º. Si la administración apreciaba, como así plantea su defensa que atender a número de ópticas para distribuir entre todas ellas los costes de personal no es factible pues la sociedad matriz no tiene como actividad propia la actividad de óptica implicaría un falseamiento de la operación, es evidente que el método escogido no vale. A mayor abundamiento, en absoluto ha quedado acreditada la procedencia de aplicar el margen bruto. Con todo ello no se está diciendo que el sistema de cálculo utilizado por la recurrente sea el correcto, sino que el seguido por la administración tributaria no lo es, que no está justificado, ni mucho menos amparado en la utilización de criterios homogéneos utilizando parámetros sustancialmente similares.

Si el debate consistía en la deducción del total de costes de personal la parte de aquellos que se atribuyen a la sociedad matriz, la totalidad del volumen de negocio no es una magnitud utilizable por el significativo peso que la actividad de arrendamiento tiene y que, por su propia definición, no requiere de excesivo personal.

Se estima el motivo y con él el recurso.

ÚLTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA , en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, procede la imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

## FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo nº 726/16 interpuesto por la mercantil VALPLUS VISION SL contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, Unipersonal, de 25 de mayo de 2016 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. 47/2780/2014 formulada contra el acuerdo de liquidación del Inspector Jefe de la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Valladolid que practicó liquidación por el concepto Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 2010 y 2011; que se anula por no ser conforme a derecho, con imposición de costas procesales a la administración demandada.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo ochenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.